

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. 9 rs.	Fuera de ella. 15
Tres idem. 24	40
Seis idem. 48	80
Un año. 96	160

Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

D. Francisco de P. Marquez, Gobernador Civil de esta Provincia, etc.

Considerando uno de los principales deberes de mi cargo, promover el adelantamiento de los intereses de la provincia y atendiendo para ello principalmente á ocupar cuantos brazos se hallen sin trabajo, de la digna clase proletaria para quien tan rigurosa es siempre la estacion en que nos hallamos, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial y con objeto de que las autoridades locales lo reproduzcan en sus respectivos pueblos, que se han emprendido trabajos en las carreteras de la Provincia próximos á esta Capital. Lucena y Pedro-Abad, donde podrán presentarse cuantas personas quieran tomar parte en ello, mediante un jornal suficiente con que atender á sus necesidades.

Córdoba 24 de Noviembre de 1855.—

Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 1428.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se comunica con fecha 18 del ac-

tual, por medio de la Gaceta la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) desea celebrar sus dias y los de su augusta hija con actos de munificencia, tales como lo permitan las graves atenciones del Tesoro público, que no consienten al maternal corazon de S. M. extenderlos hasta donde llegan sus benéficos deseos.

En la presente ocasion, en que libres, por la divina misericordia, de la cruel enfermedad que tal desolacion ha causado á muchos miles de familias: y siendo por lo mismo ya fácil averiguar el alcance de cierto género de desgracias, y queriendo S. M. premiar, como es justo y en la parte posible, los inmensos sacrificios de los profesores del arte de curar que con inestimable abnegacion y civismo han sacrificado sus vidas en las aras del deber, de la caridad cristiana y del amor á la ciencia honrosa que profesaban, se ha servido S. M. resolver que, sin perjuicio de las medidas legislativas que á su tiempo deberán proponerse para mayor y mas subsistente recompensa, se den del fondo destinado á calamidades públicas 4.000 rs. vn. á las viudas de los médicos y cirujanos, y á falta de estas á los hijos de cada uno de aquellos, y no habiendo hijos á los padres, ó al padre ó madre, si no hubiese mas que uno, con tal que el facultativo causante haya fallecido del cólera en el ejercicio de su noble profesion, llevando debidamente las obligaciones de su destino. A cuyo fin formará V. S. una nota de las familias que se hallen en este caso,

oyendo al efecto á las Juntas de Sanidad de los pueblos respectivos, y espresando en cada propuesta los nombres del difunto, los de las personas á quienes debe alcanzar la Real gracia, y las circunstancias de fortuna ó posición en que se hallen, para la resolución de este Ministerio; todo en el término de un mes, contado desde esta fecha; debiendo publicarse oportunamente en la Gaceta de Madrid los nombres de los agraciados.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

«No se ocultan al recto juicio de la Reina los graves inconvenientes que la concesion de indultos generales lleva consigo, ni la necesidad que en interés de la Sociedad misma hay de circunscribirlos en su otorgamiento. Pero deseosa de seguir la costumbre antigua en España de solemnizar los Monarcas ciertos dias en que mas señaladamente reciben de todas las clases del Estado pruebas de amor y adhesion á sus personas, ha creído que uno de los medios mas á propósito que al efecto podia emplear en los de S. M. y de su excelsa hija, era el alivio de la suerte de algunos culpables, dignos de perdon mas que de castigo, como los reos de corta y hurto de leñas; delito que en alguna manera disminuye de gravedad en el dia por el alza que en sus precios han experimentado en diferentes lugares varios artículos de primera necesidad; alza que, á la par que beneficosa para las clases productoras, irroga á las menesterosas privaciones que el Gobierno procura evitar en cuanto las leyes y los buenos principios económicos lo permiten, por mas que no sea la carestía tal, como á veces el error ó la malicia exageran.

Por estas consideraciones, S. M. la Reina haciendo uso de la mas elevada de las prerogativas de la Corona, se ha servido conceder á los reos de hurto de leñas indulto de la pena personal impuesta ó que se les impusiere, con tal que no sea mayor que correccional ni concorra en los penados la calidad de reincidentes; y asi mismo de las multas por faltas de análoga especie señaladas en los artículos 490, 491 y 499 del código penal, debiéndose aplicar esta Real gracia á los interesados por las Audiencias á que haya correspondido ó corresponda el conocimiento de las causas en los casos de delitos y en los de faltas por los Jueces de primera instancia del partido en cuyo territorio se hayan cometido aquellas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de...

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese para que estas puedan dirigir sus reclamaciones á este Gobierno de Provincia.

Córdoba 23 de Noviembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Obispado de Córdoba.

S. M. la Reina (q. D. g.) con fecha 5 de Octubre próximo se sirvió expedir un Real decreto en que se dispone: 1.º que el pago de las obligaciones del Culto y clero y de las Religiosas en clausura se verifique desde 1.º de Enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.—2.º Que los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispongan que los diferentes partícipes de sus Diócesis nombren bajo su cuenta y riesgo un habilitado que los represente en las oficinas de la Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las Parroquias y los Conventos de las Diócesis respectivas.

Posteriormente en 20 del mismo mes por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado una Real orden circular inserta en la Gaceta del 23, que entre otras cosas tiene por objeto dictar las reglas que se han de observar para la eleccion de Habilitado de que trata el referido Real Decreto y con arreglo á su tenor he dispuesto lo siguiente.

Primero. Todos los individuos del Clero Parroquial y Beneficial, los Obreros ó Mayordomos de fábricas de las Iglesias Parroquiales de los pueblos de cada Arciprestazgo, concurrirán á la residencia del Arcipreste y bajo su presidencia el dia que el mismo señale para elegir un comisionado que los represente despues en la Capital de la provincia á que aquellos correspondan para el nombramiento de Habilitado general.

Segundo. Cada una de las Comunidades de religiosas de fuera de la Capital elegirá tambien un representante que con su respectivo Capellan concorra el dia señalado á la residencia del Arcipreste con el mismo objeto.

Tercero. Los Párrocos, ecónomos y demás llamados à esta eleccion de comisionado, si no pudiesen asistir nombrarán un encargado debidamente autorizado que entregará su autorizacion al Arcipreste, para que él mismo y los dos que estarán à su lado la vean y declaren si es ó no suficiente sin dar lugar à reclamaciones, que no se admitirán.

Cuarto. En el dia designado por el Arcipreste reunidos bajo de su presidencia todos los votantes nombrarán dos individuos que le acompañen como escrutadores y otro como Secretario y en seguida se procederà à la eleccion por votos públicos ó secretos segun acuerde la mayoría de concurrente; en la inteligencia de que si la votación fuese secreta se habrá de hacer por papeletas que se echarán en una urna ó caja de la que sacarán y leerán en público anotando el Secretario los nombres y declarando inmediatamente electo al que reuna mas votos que ningun otro cuando se dividan entre varios individuos.

Quinto. En los pueblos que sean de esta Diócesis y pertenezcan à otra provincia, los partícipes no nombrarán comisionado que concurra à votar à la cabeza del Arciprestazgo, sino el que haya de tener representacion en la provincia propia en que han de cobrar su dotacion, segun se les prevenga por aquella autoridad eclesiástica.

Sesto. Por el contrario en los que sean de esta Provincia y de otra Diócesis se nombrará en la cabeza de Arciprestazgo el correspondiente comisionado en la forma espresada, y el que sea electo y se presente oportunamente será admitido en esta Capital para el nombramiento que se ha de hacer de Habilitado.

Séptimo. Una vez hecha la eleccion de comisionados y estendida la acta en forma, los arciprestes con copia autorizada de ella me darán inmediatamente parte del resultado por medio de mi Secretaría de cámara para tenerlo presente en el nombramiento definitivo.

Octavo. No habiendo Arcipreste en esta Capital como en los demás Arciprestazgos, y formando un partido separado Córdoba, Villaviciosa y Trasierra, para que el Clero Parroquial y Beneficial de estos tres puntos y los Conventos de Religiosas no carezcan de la representacion é intervencion que como partícipes les compete, en el dia y hora que señale mi provisor y Vicario general se presentarán ante él para hacer la eleccion de un

Comisionado los Párrocos, Beneficiados, Obreros y Coadjutores de las parroquiales y auxiliares de esta Ciudad y de dichos dos pueblos en la forma antes espresada, y tambien concurrirán con igual objeto los diputados de las Comunidades de religiosas de la misma y sus Capellanes.

Noveno. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de la Sta. Iglesia se reunirán bajo la presidencia del mismo Sr. Provisor cuando sean citados para nombrar otro Comisionado.

Décimo. Hechas con la posible brevedad todas estas elecciones de Comisionados y reunidas en mi Secretaría de Cámara las correspondientes noticias que deben remitir sin dilacion los Arciprestes y el Sr. Provisor, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la Provincia y con arreglo à la regla cuarta de la citada circular de 20 de Octubre, señalando el 14 de Diciembre próximo à las diez de la mañana para que los Comisionados de los Arciprestazgos con los que respectivamente hayan nombrado por separado el Prelado, el Ilmo. Cabildo Catedral, sus Beneficiados ó Capellanes asistentes, la corporacion de Párrocos y Beneficiados de esta Ciudad con sus Obreros, y Coadjutores, el Seminario Conciliar por medio de su Rector y las Religiosas de la misma con sus Capellanes, se reunan en dicho Seminario para el acto de nombramiento de Habilitado.

Undécimo. Teniendo presente que en la regla undécima de la mencionada circular desea y encarga S. M. que se procure que la eleccion recaiga en persona que à la aptitud necesaria para este cometido reuna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que se ponen à su cuidado; para la conveniente instruccion de los Sres. Comisionados, no menos que para su seguridad y la de sus comitentes y para evitar en lo posible despues del nombramiento toda clase de dificultades, juzgo oportuno disponer que los que aspiren al cargo de Habilitado antes del dia señalado presenten en mi Secretaría de Cámara sus solicitudes espresando si están dispuestos à prestar la fianza correspondiente à su responsabilidad, à fin de hacerlo presente en la Junta electoral.

Duodécimo. Este acto será presidido por un delegado mio y otro del Sr. Gobernador de la Provincia, haciendo de Secretario el Cura párroco mas moderno de las parroquias de la Capital. Sobre la mesa de la presidencia estarán las comunicaciones

y diligencias que justifiquen la eleccion de los Comisionados, que habrán sido antes examinadas por los dos Sres. Presidentes y el Secretario, que manifestarán á la Junta si las juzgan suficientes. En seguida se leerán los nombres de los Comisionados y resultando presentes las dos terceras partes á lo menos, se procederá á la eleccion de Habilitado por votacion secreta nominal, y concluida esta se hará el escrutinio por los Sres. Delegados y Secretario y publicados los votos se considerará nombrado el que tenga la mitad y uno mas, ó lo que se llama mayoría absoluta. Si en la primera votacion no resultase ninguno con esta mayoría se hará la segunda entre los dos que hayan reunido mas votos en la primera y será electo el que tenga dicha mayoría.

Decimotercio. De este resultado se levantará acta que autorizarán los señores Delegados y el Secretario para depositarla en mi Secretaría de Cámara y proceder en lo demás segun previene la regla novena de la citada Real circular.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Noviembre de 1855.—Manuel Joaquin, Obispo de Córdoba.

Secretaría del Tribunal Pleno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1430.

Este Superior Tribunal se ha servido mandar dirija á VV. la presente para que tengan entendido que no es de sus respectivos cargos proveer á los Alcaldes de sus demarcaciones del papel sellado de oficio que estos necesitan para las diligencias judiciales en que entiendan, pues los mismos Alcaldes deberán reclamar directamente de los Sres. Gobernadores de Provincia el que necesitan para todas sus atenciones asi administrativas como judiciales.

Y de orden del mismo Tribunal lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 14 de Noviembre de 1855.—Rafael Besnas, Srio.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 1397.

D. José Rafael Aguilar Tablada, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Alcalde primero Constitucional de esta villa, etc.

Segun acuerdo de este Ayuntamiento que presido, se saca á pública subasta el alumbrado público de esta villa para el año proximo de 1856, señalándose para su único remate el Domingo 2 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, sirviendo de tipo para esta subasta la cantidad de 9,300 rs. y bajo las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en esta Sria. de Ayuntamiento, con el objeto de que el que quiera interesarse en ella se presente á inspeccionarlo y hacer las proposiciones que de ser arregladas le serán admitidas.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todos. Aguilar 13 de Noviembre de 1855.—José Rafael Aguilar Tablada —Por acuerdo del Ayuntamiento, Mariano Rasero.

ANUNCIOS.

VENTA.

En la hacienda de Mons-erguido, conocida por la dehesa de Armenta, se han señalado para su venta 1903 palos de pino, en la suerte segunda, cuya clasificacion, precio y condiciones para su enagenacion estarán de manifiesto en la Secretaría del Sr. Marqués de Valdeslores, calle de Jesus María núm. 16 á donde se oirán proposiciones por las mañanas desde las 10 á las 2 principiando el dia 20 hasta el 28 inclusive del corriente mes en que quedará cerrada la subasta, ó antes, si al referido Sr. Marqués su dueño le acomodase, puesto que este contrato ha de ser á su voluntad.

La persona que trate de interesarse en esta subasta, puede pasar si gusta á referida hacienda á ver el señalamiento espresado, presentándose al guarda de la posesion para que se lo permita.

Por tener que variar de arma, se vende con bastante arreglo una levita, morrion de gala y charreteras de Teniente de Milicia Nacional de Infantería, que solo se ha usado dos momentos. En la Redaccion de este periódico darán razon.

Córdoba: Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo.